

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 010 -2015-ANA/AAA XII.UV**

Cusco, 29 de enero del 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 1123-2014 con CUT: 58474-2014, tramitado en la ALA La Convención, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Notificación de Cargo N° 007-2014-ANA/AAA-XII-UV/ALA CUSCO, contra la Municipalidad Provincia de Urubamba, por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización, provenientes de la población de Urubamba hacia el cuerpo de agua del río Vilcanota, contemplados en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordado con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos D.S 001-2010-AG.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según establece el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios del agua;

SEGUNDO.- El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

TERCERO: El artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua, notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia;

CUARTO: En este contexto, la Administración Local del Agua Cusco inicia procedimiento sancionador a la Municipalidad Provincial de Urubamba mediante Notificación N° 007-2014-ANA/AAA-XII-UV/ALA CUSCO, que obra a (fojas 12-13, 15-16, 18-19), el hecho que se le imputa es el de efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas al cuerpo de agua del río Vilcanota, sin contar con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua y se encuentran tipificadas en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordado con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos D.S 001-2010-AG;

QUINTO: Que, en fecha 04 de marzo del 2014, se realizó inspección ocular (fojas 02 al 04), en los siguientes sectores: Sector Baja Vilcanota y Sector Charcahuaylla, ubicado en el distrito y provincia de Urubamba y región Cusco, constándose la existencia de dos (2) puntos de vertimiento, provenientes del centro poblado de Urubamba, a través de tuberías PVC 8"; siendo los dos vertimientos hacia el río Vilcanota en las coordenadas, primer vertimiento, UTM WGS 84 V-01 8526421 N - 813511 E, segundo vertimiento, UTM WGS 85 271885 N, 811847 E, con un caudal de 4.0 l/s y 9.0 l/s de régimen continuo, que desemboca en el río Vilcanota, con lo cual se desprende que efectivamente existe dos (2) puntos debidamente identificados de descargas de vertimientos de aguas residuales domésticas, provenientes del centro poblado de Urubamba; asimismo mediante Informe N° 097-2014-ANA/AAA-XII-UV/SDGCRH/MCQ, de fecha de recepción 01 de setiembre del 2014, elaborado por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta Autoridad, en el ítem 3.10) establece ... (...) **se realizó una verificación in situ para corroborar el punto de vertimiento V-MU-02, aclarándose que en el informe técnico de la ALA Cusco se presentó como punto de descarga y de vertimiento las coordenadas UTM WGS 84 8 527 251 N, 811 954 E, con un caudal de 9.00 l/s, a través de tuberías PVC de 8", pero al realizar la verificación (Acta de Verificación, de fecha 29 de agosto del 2014 que obra a folio 231) se encontró que las coordenadas corresponden al punto de descarga de las aguas residuales provenientes de un buzón colector a partir de ahí estas aguas residuales son transportadas mediante una tubería de 20 pulgadas en un tramo de aproximadamente 100 metros, de ahí para adelante las aguas residuales se transportan por un canal rustico de tierra (10 metros aproximadamente), hasta desembocar al río Vilcanota, siendo las coordenadas: V-MU-02 - UTM WGS 85 271885 N, 811847 E, con un caudal de 9.00 l/s, de régimen continuo, siendo el cuerpo receptor el río Vilcanota; con lo que concluye y confirma ... (...) la existencia de dos (02) vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua ANA, con un caudal de 4.0 l/s y 9.0 l/s respectivamente, los cuales son vertidos al cuerpo receptor natural río Vilcanota;**

ANA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - XII.UV
Ing. Miguel P. Beltrán Chite
DIRECTOR

ANA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - XII.UV
Abog. Rosemaría Acuña Romero
SUB DIRECTOR
SDUAJ

ANA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - XII.UV
Blgo. Rocio Venegas Melado
SUB DIRECTOR
SDGCRH



SEXTO: Iniciado formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Notificación Cargo N° 007-2014-ANA/AAA-XII-UV/ALA CUSCO, que obra a (fojas 12 y 13) y debidamente emplazada a la administrada, mediante Acta de Notificación de fecha 29 de mayo del 2014 que corre a (folio 14), efectuó su descargo en base a los siguientes documentos: **Primer descargo**, mediante Oficio N° 034-2014-GM-MPU, de fecha de recepción 04 de junio del 2014, que corre a (folio 21), remitido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba, refiriéndose lo siguiente: **"(...) Remito Informe N° 044-2014-UGEPSS-U/JROM, emitido por el Gerente de la Unidad de Gestión Prestadora de Servicio de Saneamiento de Urubamba, como descargo a la notificación de cargo.** Del informe N° 044-2014-UGEPSS-U/JROM, que obra a (fojas 22 al 24) menciona sobre la... **(...) Autorización de vertimiento de aguas residuales, las observaciones están contempladas dentro de un sistema de tratamiento de Aguas Residuales con el cual no contamos. Para la obtención de estas autorizaciones se requiere la infraestructura hidráulica adecuada, es así que los trámites que se requieren están contempladas en el PIP "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Desagüe de la Ciudad de Urubamba, del Distrito de Urubamba, Provincia de Urubamba - Cusco", con código SNIP 279172, el cual se incluyó en el concurso para el cofinanciamiento de proyectos de inversión público de pre inversión (FONIPREL) (...)** Adjuntan a su escrito documentación PIP, mediante Informe N° 032-2014-UGEPSS-U/JROM, que obra a (folio 41), de fecha 06 de mayo del 2014, información que versa sobre el PIP "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Desagüe de la Ciudad de Urubamba, del Distrito de Urubamba, Provincia de Urubamba - Cusco", con código SNIP 279172., adjuntando documentos referente a este proyecto que obran a (fojas 42 al 99), además adjunta documentación sobre opiniones técnicas sobre Estudio de Impacto Ambiental del Vertimiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Urubamba, Categorización Ambiental, ante la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Cusco, como también oficios cursado ante la Oficina de Defensa Nacional, sobre Validación de Estimación del Riesgo del PIP "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Desagüe de la Ciudad de Urubamba, del Distrito de Urubamba, Provincia de Urubamba - Cusco" y oficio cursado a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, solicitando opinión técnica de campo, documentación que obra a (fojas 100 al 112). **Segundo descargo**, mediante Oficio N° 004-2014-MPU-PPM, de fecha de recepción 11 de junio del 2014, (folio 113), remitido por la Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba, refiriendo... **Remito Descargo efectuado por el Gerente de la Unidad de Gestión Prestadora de Servicio de Saneamiento.** Se advierte que la administrada adjunta los mismo documentos presentado en su primer descargo. **Tercer descargo**, mediante Oficio N° 213-2014-MPU/A, de fecha de recepción 17 de junio del 2014, (folio 205), remitido por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Urubamba, refiriendo... **Cumpro con alcanzar documentos de evaluación de terreno y la categorización ambiental a fin de que su representada tenga en cuenta para los actos administrativos**, que obran a (fojas 206 al 209);

Si bien es cierto, los trámites de certificaciones ambientales se realizan ante las autoridades nacionales, regionales o locales correspondientes, sin embargo es la Autoridad Nacional del Agua quien Autoriza los Vertimientos de Aguas Residuales conforme a la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento, asimismo **conforme a lo establecido por el Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y reúso de Aguas Residuales tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA**, ahora bien es importante mencionar que el solo hecho de verter aguas residuales a un cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, **con o sin planta de tratamiento** constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos, **y que toda persona natural o jurídica que efectúe vertimientos de agua residuales a un cuerpo natural de agua o realice su reutilización, deberá solicitar Autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua**, conforme a las normas ya citadas; además el cual constituye precedente vinculante, caso Municipalidad Distrital de Huaró. Numeral 6.3 de la sentencia que recae en el Exp. 860-2014 TNRCH, Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Numeral 6.3.) Este Tribunal considera que resulta necesario establecer precisión en cuanto a que si la infracción referida en el numeral 6.1 de la presente resolución, se configura únicamente para las aguas residuales tratadas o si comprende a las no tratadas, pues podría generarse incertidumbre al respecto.

Al respecto, según el numeral 6 del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, uno de los principios que rige el uso y gestión integrada de los recursos hídricos es el de sostenibilidad, por medio del cual el Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno como parte del ecosistema donde se encuentran. Por otro lado, el numeral 12 del artículo 15°, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, las de ejercer jurisdicción, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.



En este sentido, tenemos que la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 79° señala que "La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.", así también el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el literal a) del numeral 133.1 de sus artículo 133° establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP, además en el numeral 135.1 de sus artículo 135° indica que "Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

En esa misma orientación, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en el literal b) de su artículo 5° dispone que una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas, es que las aguas sean sometidas a un tratamiento previo.

De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal i) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha afectado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.



En ese sentido del descargo presentado por la misma administrada admite que está efectuando vertimientos de aguas residuales hacia el cuerpo de agua receptor río Vilcanota, en ese sentido queda plenamente establecida la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Urubamba por no contar con autorización para efectuar vertimientos de aguas residuales expedida por la Autoridad Nacional del Agua;



SÉPTIMO: Que la infracción consistente en "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", se encuentra debidamente tipificado en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, concordado con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S. N° 001-2010-AG y respecto a la determinación de la Sanción se deberá tomar en consideración el numeral 278.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos por el cual "No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes: d) efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua", siendo así la calificación de la infracción no podrá ser leve y deberá oscilar de GRAVE (02 hasta 05 UIT) a MUY GRAVE, (mayor a 05 UIT hasta 10,000 UIT), asimismo se tomó en consideración la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH, derogado por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH y los Criterios de Calificación contenidos en el Análisis de Sanción a Imponer que corre a (fojas 224 al 231), del cual se desprende que la calificación de la presente infracción sería **GRAVE**, correspondiendo una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT hasta cinco (05) UIT, en aplicación del principio de razonabilidad y los criterios y fundamentos contenidos en el Informe Técnico del Administrador Local del Agua Cusco y Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la AAA XII UV, sugieren imponer una multa de **TRES COMA CINCUENTA Y UNO (3,51) UIT**;



OCTAVO: Que, está probado que la imputada ha cometido la infracción atribuida en la Notificación N° 007-2014-ANA/AAA-XII-UV/ALA CUSCO (folio 12), con el acta de inspección ocular de fecha 04 de marzo del 2014, (fojas 02 al 04), el Informe N° 030-2014-ANA/AAA XII-UV/ALA –CUSCO/ferñ, (fojas 218 al 222), emitido por la Administración Local del Agua Cusco (fase instructiva), y el Informe N° 097-2014-ANA/AAA-XII-UV/SDGCRH/MCQ, (fojas 224 al 231), emitido por la Sub Dirección de Gestión de los Recursos Hídricos de la AAA XII UV (fase resolutive), así como los escritos de descargo presentada por la misma Municipalidad Provincial de Urubamba que corre a (fojas: 21, 113 y 205), en el que la imputada expresamente reconoce la comisión de la infracción;

NOVENO: En ese orden de ideas, estando probado los hechos imputados y existiendo responsabilidad por parte de la Municipalidad Provincial de Urubamba, corresponde tomar en consideración los siguientes criterios a fines de imponer una sanción como son: **Afectación al riesgo o salud**, (situación que pondría en riesgo a la población de la Municipalidad Provincial de Urubamba), **Beneficios económicos obtenidos por el infractor y costos evitados**, La Municipalidad Provincial de Urubamba no cuenta con un planta de tratamiento de aguas residuales, agravante para fines ambientales, así mismo existe costos evitados, al no realizar los trámites correspondientes ante las autoridades



correspondientes respecto a la autorización de vertimiento, como atenuante se presenta documentación de descargo que contempla el PIP "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Desagüe de la Ciudad de Urubamba en el Distrito de Urubamba, Provincia de Urubamba - Cusco". La Gravedad de los daños generados, si bien es cierto que la Municipalidad Provincial de Urubamba no cuenta con una planta de tratamiento, además falta constatar que el sometimiento de las aguas residuales al tratamiento previo, cumpla con los Límites Máximos Permisibles - LMP, el cual debe darse por cumplido con la aprobación del instrumentos de Gestión Ambiental respectivo, en este caso la Municipalidad Provincial de Urubamba solo cuenta con un PIP, que incluye la construcción de una planta de tratamiento, además de debe considera que el río Vilcanota está tipificado dentro de la Categoría III según el D.S 002-2008-MINAM. Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, La administrada muestra voluntad de tomar acciones al respecto, como es el PIP, donde se considera la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales. Gravedad de los daños generados, deberá darse cuenta en el Instrumentos de Gestión Ambiental evaluado y aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual contemple la evaluación del sistema de tratamiento y efectos del vertimiento en el cuerpo receptor. Todos estos criterios conforme a la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH, derogado por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, de fecha 25 de noviembre del 2014 y a lo descrito con el Informe Técnico N° 097-2014-ANA/AAA-XII-UV/SDGCRH/MCQ, que obra a (fojas 224 al 231) y en mérito a los principios de la Potestad Sancionadora contenidas en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consistente en la razonabilidad y proporcionalidad por el que "la Sanción a ser aplicada deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción". Por todas estas consideraciones y fundamentos la Unidad de Asesoría Jurídica considera pertinente imponer una Multa de TRES COMA CINCUENTA Y UNO (3,51) UIT a la Municipalidad Provincial de Urubamba en calidad de responsable de efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la ANA, infracción contenida en la Ley y Reglamento de Recursos Hídricos;

Abog. Rosemarie Acuña Romero SUB DIRECTOR SDUAJ

DÉCIMO: Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recurso Hídrico, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38° literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota;

RESUELVE:

Blgo. Rogio Venero Vialdo SUBDIRECTOR SDGCRH

ARTÍCULO 1°.- IMPONER sanción a la Municipalidad Provincial de Urubamba, una multa de TRES COMA CINCUENTA Y UNO (3,51) UIT- Unidades Impositivas Tributarias, por haber efectuado vertimientos de aguas residuales en el cuerpo de agua del río Vilcanota, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debidamente tipificada en el artículo 120° numeral 9 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277° literal "d" del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la misma que debe de ser cancelada por el infractor en el plazo de quince días, contados a partir de notificada la Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Cusco, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- INSCRIBIR en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Cusco, la notificación de la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Urubamba, en su domicilio legal ubicado en la Plaza de Armas S/N, distrito Urubamba, provincia Urubamba y región Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. Miguel R. Beltrán Chite DIRECTOR CIP. N° 55521

Cc. Arch MPBCH/mbc